



Juicio No. 17811-2018-00743

**JUEZ PONENTE: DR. PATRICIO ADOLFO SECAIRA DURANGO, JUEZ NACIONAL (E)  
(PONENTE)**

**AUTOR/A: DR. PATRICIO ADOLFO SECAIRA DURANGO**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.** Quito, lunes 21 de noviembre

del 2022, las 09h00. **VISTOS: 1.- AVOCO:** Conocemos la presente causa en virtud de que: **a)** El Dr. Patricio Secaira Durango ha sido designado Conjuez Nacional de la Corte Nacional de Justicia, por el Consejo de la Judicatura mediante Resolución No. 37-2018 de 15 de marzo de 2018, y ratificado por el artículo 2 de la Resolución No. 187-2019 de 15 de noviembre de 2019; y, por Oficio No. 113-P-CNJ-2021 de 18 de febrero de 2021, suscrito por el Dr. Iván Saquicela Rodas Presidente de la Corte Nacional de Justicia, por el cual se le llama a integrar la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia en calidad de Juez Nacional, quien actúa como Juez ponente en virtud de lo establecido en el artículo 141 del Código Orgánico de la Función Judicial; **b)** El Dr. Milton Velásquez Díaz ha sido designado Juez Nacional de la Corte Nacional de Justicia, por el Consejo de la Judicatura, mediante Resolución No. 008-2021 de 28 de enero de 2021; **c)** Fabián Racines Garrido ha sido designado Juez Nacional de la Corte Nacional de Justicia, por el Consejo de la Judicatura, mediante Resolución No. 008-2021 de 28 de enero de 2021; **d)** Agréguese al proceso el escrito junto con sus anexos presentados por el Directo General del Consejo de la Judicatura, el 19 de octubre de 2022, a las 16h27. **e)** Mediante el sorteo pertinente, el presente juicio, signado con el **No. 17811-2018-00743**, correspondió su conocimiento a esta Sala Especializada; jueces que avocamos conocimiento de la presente causa que se encuentra en estado de dictar sentencia, para lo cual se considera:

## **2.- ANTECEDENTES:**

**2.1** El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, expidió sentencia de mayoría dentro de esta causa signada con el **No. 17811-2018-00743**, el viernes 16 de octubre del 2020, las 12h58, promovido por la ciudadana DIANA RUBITH BUENO MEJIA en contra del CONSEJO DE LA JUDICATURA y de la PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, en la que se rechaza la demanda presentada por la abogada Diana Rubith Bueno Mejía, confirmándose la legalidad del acto administrativo recurrido contenido en la Resolución de 17 de enero de 2018, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

**2.2 RECURSO:** La parte accionante en el juicio de instancia, ha interpuesto recurso de casación en contra de la sentencia antes identificada.

**2.3 ADMISIÓN:** El Conjuez de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto de 6 de julio de 2021, las 12h54, dispuso a la recurrente que aclare y complete su recurso de casación, luego de lo cual, con la contestación de la recurrente, mediante auto de miércoles 18 de agosto del 2021, las 08h52, admitió a trámite el recurso de casación interpuesto por la accionante, por los casos **segundo** del artículo 268 del COGEP, por falta de motivación de la sentencia; y, **quinto**, por falta de aplicación del precedente constitucional emitido por la Corte Constitucional en la sentencia No. 0234-18-SEP-CC de 27 de junio de 2018, de los artículos 76.7 literal a), 82 y 425 de la Constitución de la Republica, 131.3, 124 y 125 del Código Orgánico de la Función Judicial; de los acápite 77, 86, 90, 93, 94, 99, 106, 108, 112 y números 1, 2, 5 y 10 del apartado 113 de la sentencia No. 3-19-CN/20; y, errónea interpretación del apartado 94 del auto de aclaración y ampliación de la Sentencia No. 3-19-CN/20 dictada por la Corte Constitucional el 4 de septiembre de 2020.

**3.- COMPETENCIA:** La Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto, de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución de la República; numeral 1 del artículo 185 del Código Orgánico de la Función Judicial y 270 del COGEP. Corresponde señalar que la audiencia de sustentación de recurso de casación se realizó el lunes 24 de octubre de 2022, a partir de las 09h45, conforme los artículos 88, 90, 273 y 313 del Código Orgánico General de Procesos; diligencia en la cual intervinieron las partes, quienes ejercieron su derecho a réplica y contraréplica; y se generó el pronunciamiento oral de la decisión adoptada por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

**4.- VALIDEZ PROCESAL:** En la tramitación del recurso de casación se han observado las formalidades y solemnidades que le son inherentes, consecuentemente, se declara la validez procesal.

**5.- ALCANCE DEL RECURSO DE CASACIÓN:** La casación es un recurso extraordinario que tiene como objetivo la correcta aplicación e interpretación de las normas de derecho, sean sustanciales o procesales, que han sido usadas u omitidas en la sentencia o auto, materia del recurso, emitidas por los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo o Contencioso Tributario, así como por las Salas de las Cortes Provinciales. La doctrina es coincidente y así lo ha señalado esta Corte Nacional, que entre los propósitos sustanciales de la casación, se encuentra el control efectivo de la legalidad de las sentencias de única y de última instancia, que provengan de Tribunales Distritales y Cortes Provinciales, expedidas en juicios de conocimiento; control que se orienta a la indispensable

unificación de la jurisprudencia y, desde luego, a la aplicación correcta del ordenamiento jurídico pertinente; es por eso que el recurso de casación es restablecedor del imperio de la norma jurídica que ha sido infringida por el auto o sentencia reprochadas. Cumple por eso, con hacer efectivo el principio de seguridad jurídica y de juridicidad propio del Estado constitucional de derechos y justicia (Resolución No. 171-2015 de 13 de mayo de 2015, Resolución No. 159-2015 de 30 de abril de 2015, Resolución No. 157-2015 de 30 de abril de 2015).

**6.- DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA:** El Tribunal de instancia en la parte considerativa de su sentencia estimó, principalmente, que:

*(1/4) En este sentido visto el objeto de la controversia, los argumentos de las partes referidos en el considerando precedente, y las pruebas practicadas por las partes, el Tribunal analiza en primer término la observancia a la normativa referente al procedimiento administrativo que corresponde al sumario disciplinario instaurado en contra de la Abogada Diana Rubith Bueno Mejía, dentro del sumario iniciado de oficio por haber incurrido en el presunto cometimiento de la infracción disciplinaria tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que deviene de las acciones u omisiones producidas dentro de la causa signada con el No. 21282-2017-01346, por denuncia presentada por la señora Mercí del Cisne Castillo Vicente Fallecida +), por violencia intrafamiliar, en la que emitió el AUTO INHIBITORIO, de 27 de marzo de 2017, las 10H35 (fs.111 del proceso).- 7.1.- El inicio del trámite del sumario disciplinario se inició de oficio, mediante providencia de 7 de junio de 2017, las 15H15 ( fs. 8 exp.) por la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Sucumbíos, que dispuso la citación al sumariado. (fs. 8 a 9 del exp.). La accionante, sumariada presentó su contestación al sumario administrativo disciplinario, mediante escrito de 15 de junio de 2017 (fs. 60 a fs. 64 vta. exp.); la etapa probatoria se abrió el 20 de junio de 2017. (fs. 66); y de fs. 67 a fs. 68, consta el escrito de prueba presentado por la Ab. Diana Rubith Bueno Mejía; (fs. 309 a fs. 324), consta el informe motivado del Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Sucumbíos remitido al Pleno del Consejo de la Judicatura; y, de fojas 325 a fs. 332 del expediente consta la resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura dentro del expediente disciplinario MOT-0835-SNCD-2017-NE de 17 de enero de 2018 en la que se le impone a la accionante la sanción disciplinaria de destitución del cargo en aplicación del numeral 9 del art. 107 del Código Orgánico de la Función Judicial. Por tanto, se evidencia que se ha observado el procedimiento establecido en el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura en especial lo dispuesto en los artículos 33 y siguientes del cuerpo normativo mencionado, evidenciándose que la sumariada ejerció*

su derecho a la defensa, en garantía del debido proceso.- **7.2.-** En lo que referente al procedimiento adoptado en expediente disciplinario No. MOT- 0835-2017-NB, se puede apreciar que la resolución de 17 de enero de 2018, las 13H56, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, en ejercicio de la atribución conferida en el Art. 254 y numerales 4 y 14 del Art. 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, en la que resolvió. Acoger parcialmente el informe motivado expedido por el Director Provincial de Sucumbíos del Consejo de la Judicatura y Declarar a la Abogada Diana Rubith Bueno Mejía, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente Penal del cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos, responsable de haber incurrido en infracción disciplinaria de manifiesta negligencia, tipificada y sancionada en el numeral 7 del Art. 109 del Código Orgánico de la Función Judicial e impone la sanción de destitución, por considerar dentro de la causa No. 21282-2017-0134617296, <sup>a</sup> la jueza sumariada, al no haber brindado un servicio de justicia alineado a los preceptos contemplados para este tipo de casos, no cumplió con la debida diligencia los requerimientos de protección y garantía de derechos que estaba obligada, por lo que se colige que con dicha conducta incurrió en la infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es en manifiesta negligencia.<sup>a</sup> (fs. 32 del exp, adm.).- **OCTAVO.- 8.1.-** En lo atinente a la tipificación de la infracción y la respectiva sanción determinaremos la subsunción de los elementos fácticos a los presupuestos legales; así como si existió una correcta valoración probatoria de las pruebas aportadas por la sumariada con el objeto de desvanecer la infracción imputada. La accionante alega nulidad del acto impugnado sustentado en la incompetencia del ente sancionador, por lo que este tribunal considera necesario el análisis de la competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura, para sancionar y la naturaleza de la figura jurídica de la <sup>a</sup> manifiesta negligencia<sup>o</sup> como tipo sancionador. En nuestra legislación, estos tipos sancionadores están contenido en el Código Orgánico de la Función Judicial en el numeral 7 del artículo 109 que establece: <sup>a</sup> ¼ **INFRACCIONES GRAVISIMAS.-** A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: [¼] 7. Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable; (¼)<sup>o</sup>; el órgano competente a la fecha de ocurridos los hechos y emitida la resolución 17 de enero de 2018 (fs. 325 a fs. 332 del exp.) para imponer esta sanción es el Pleno del Consejo de la Judicatura, según lo prescriben los artículos 178 y 181, numerales 3 y 5 de la Constitución de la República que ha otorgado a este órgano administrativo, la facultad de control disciplinario de la Función Judicial, facultado para dirigir los procesos sanción y velar por la transparencia y

eficiencia de la función; en concordancia con los artículos 254 y 264, numeral 14 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala que el Consejo de la Judicatura es el órgano único de vigilancia y disciplina de la Función Judicial y que en ningún caso, se considerará jerárquicamente superior ni podrá atentar contra la independencia para ejercer las funciones específicas de las juezas y jueces; evidenciándose que el acto administrativo impugnado fue emitido por la autoridad competente en el ámbito de sus facultades y competencias.- **8.2.-** En el caso sub examine, es imprescindible tener presente la calidad y especialidad de la infracción sancionada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, que deviene de la prevención y protección a la víctimas de violencia intrafamiliar, por su trascendencia en la legislación nacional y la prevista en los convenios internacionales a decir: La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la mujer <sup>o</sup> CONVENCION DE BELEM DO PARA<sup>o</sup> en la que entre otras cosas se reconoce. <sup>a</sup> el respeto irrestricto a los derechos humanos, afirmando que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades, y sus artículo 7.b y 7. C que obligan a los estados y sus instituciones a actuar con la debida diligencia y adoptar la normativa necesaria para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, en el que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, resalta los deberes específicos y la importancia de que las actuaciones de los funcionarios estatales, deben <sup>a</sup> actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar<sup>o</sup>, conductas relacionadas con la violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar; y adoptar prácticas que permitan actuar de manera eficaz e inmediata ante las denuncias relacionadas contra la violencia a la Mujer. (Ref. Sentencias: Serie No. 160, caso Velásquez Paiz y otros Vs, Guatemala; caso Gonzales y otras <sup>a</sup> Campo Algodonero<sup>o</sup> Vs México<sup>o</sup>; sentencia Serie C No, 205, caso V.R.P. C.P.V y otros Vs Nicaragua; caso López Soto y otros Vs Venezuela; caso Guzmán Albarracín u otras Vs Ecuador); normativa que a la fecha de producidos los hechos se establecían en la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia, publicada en el Registro Oficial No. 839, de 11 de diciembre de 1995, derogada por la Ley Orgánica Integran para la Prevención y Erradicación de la Violencia de General contra las Mujeres, publicada en el R. O 75 de 5 de febrero del 2018, que en los artículos 28 y 59, establece expresamente, el carácter y especialidad de las medidas judiciales de protección, estableciéndose que éstas, tienen por objeto interrumpir e impedir un hecho de violencia de género contra las mujeres o garantizar, en caso de que éste se haya consumado, que se realice la investigación, y el cumplimiento efectivo de las medidas de

protección establecidas en las normas antes referidas, estableciendo en el Capítulo III, Art. 59 las RESPONSABILIDADES Y COMPETENCIAS DEL SISTEMA NACIONAL DE PREVENCIÓN Y ERRADICACION DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES.- 8.3.- En el caso puesto a consideración y resolución de este tribunal, toda vez que el efecto es la destitución del funcionario judicial requiere una revisión minuciosa y rigurosa en el orden jurídico ya que la manifiesta negligencia, debe entrañar una actuación del funcionario judicial de extrema gravedad, como lo es el presente caso, que el ente sancionador a detectado y con sustento el procedimiento disciplinario, ha sancionado la infracción disciplinaria sustentada en el omisión de la accionante de conceder las medidas de protección tendiente a prevenir cualquier forma de violencia en contra de la mujer, tomando en cuenta el nivel de preparación del funcionario y su categoría como servidora judicial en el ejercicio del cargo de Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos.- 8.4.- En lo que atañe al tipo sancionador, se analiza cuál es el sujeto activo del mismo, por lo que del texto de la norma antes citada, es evidente, que la manifiesta negligencia, solamente corresponde ser adjudicado al juez, al fiscal o al defensor público y no a otro funcionario judicial. Por lo cual la actora al ser Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en la ciudad de Lago Agrio, provincia de Sucumbíos, efectivamente, se enmarca dentro de la norma sancionadora como sujeto activo de la infracción gravísima determinada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.- 8.5.- Respecto a la infracción cometida se analiza que: Del proceso disciplinario a (fs. 4 y fs. 105), consta la denuncia, suscrita por señora Mercí del Cisne Castillo Vicente (fallecida +), presentada el 21 de marzo de 2017, según el acta de sorteo (fs. 107), dentro de la causa No. 21282- 2017-01346, en la que en la parte pertinente de la denuncia, se lee: <sup>a</sup> FUNDAMENTO DE DERECHO.-Por lo antes expuesto y por ser violencia intrafamiliar tipificado en los Arts. 155, 157, del Código Integral Penal (COIP) y Art. 558 numeral 2, 3 y 4 del mismo cuerpo legal, solicito a usted muy comedidamente se me conceda BOLETA DE AUXILIO a mi favor para de esta manera, salvaguardar mi integridad física, y la vez se cite al señor(¼)º, quedando claro que al tratarse de violencia intrafamiliar y que en el caso obligada a la juzgadora a extender una boleta de auxilio a favor de la víctima; medidas de protección que se encuentran contenidas en los numerales 2, 3, y 4 del artículo 558 del Código Orgánico integral Penal, concordante con lo que establece el numeral 2 del artículo 643 del Código Orgánico Integral Penal, que a la letra establece: <sup>a</sup> (...) Si la o el juzgador competente encuentra que el acto de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar sujeto a su conocimiento constituye delito, sin perjuicio de dictar las medidas de protección, se inhibirá de continuar con el

conocimiento del proceso y enviará a la o el fiscal el expediente para iniciar la investigación<sup>1/4</sup>° (Lo subrayado fuera del texto).- **8.6.-** De las propias afirmaciones de las partes, la accionante omitió conceder las medidas de protección en el auto inhibitorio emitido el 27 de marzo de 2017, las 10H35 (fs. 111 a fs. 11vta), fundamentado su omisión en la falta de competencia, al tratarse de un delito de violencia psicológica. Es decir, al estar frente a un posible delito de violencia intrafamiliar, tipificado en las normas del Código Orgánico Integral Penal, el cual tiene por finalidad prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar, fundamento por el que la accionante debió adoptar las medidas preventivas concediendo la boleta de auxilio que se le solicitó, siendo su omisión objeto del sumario, por lo que al no ser atendida la petición de medidas preventivas, emitió un auto inhibitorio que produjo el retardo en la adopción de las medidas, que en el caso de violencia intrafamiliar en contra de cualquiera de los miembros del núcleo familiar, en ésta caso una mujer, debieron ser concedidas de forma inmediata, omisión con la cual a criterio de este tribunal se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso que tenía la víctima de la violencia intrafamiliar. Por lo que la Resolución sancionadora se enmarcó en atribuir a un servidor judicial, en este caso a una Juez, omisión de otorgar la medidas preventivas, incurriendo en manifiesta negligencia, debido a la inobservancia en la tutela efectiva y el debido proceso, vulnerando los derechos de la víctima de agresión intrafamiliar, al no aplicar lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 463 del Código Orgánico Integral Penal; pese a que la solicitud se enmarcó en lo dispuesto en las normas anteriormente citadas.- **NOVENO.-** La accionante argumenta que el Pleno del Consejo de la Judicatura se atribuyó facultades que no las tiene al revisar la motivación de la providencia que contiene una inhibición, que es una actuación jurisdiccional y que la resolución impugnada interfiere con la independencia judicial; sin embargo, como se ha señalado la destitución se la impuso por una omisión manifiestamente negligente al no aplicar la normativa que le obligaba a emitir la boleta de auxilio a una víctima de violencia intrafamiliar, tomando en consideración las circunstancias constitutivas como son la naturaleza de la falta, el grado de participación del servidor y en especial los resultados dañosos que hubieren producido la acción u omisión conforme lo dispuesto en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, y de acuerdo a la norma que tipifica la infracción disciplinaria, establecida el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, toda vez que no fue objeto del sumario en el caso, la impugnación de criterios de interpretación de normas jurídicas, valoración de pruebas, o de emisión de resoluciones o sentencias, lo cual constituiría en una posible vulneración a la independencia de la Función Judicial, conforme lo ha manifestado la Sala Especializada de

lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia en la Resolución No. 100-2016 de 30 de julio de 2015, que señala: " Como consecuencia de lo anotado, un sumario disciplinario instaurado en contra de un juez no podría prosperar si el objeto de dicho sumario es la impugnación de criterios de interpretación de normas jurídicas, valoración de pruebas y otros elementos netamente jurisdiccionales ". (Lo resaltado fuera del texto). En concordancia con la resolución antes citada, en el caso la sanción disciplinaria impugnada, no se impone por la emisión del auto inhibitorio emitido el 27 de marzo de 2017, las 10H35, por la jueza sumariada, sino por la omisión de otorgar las medidas de protección solicitadas en la denuncia presentada en la judicatura de la Unidad Judicial Multicompetente, a cargo de la jueza sumariada.- **9.1.-** En el caso sub judice, luego del análisis expuesto en los considerandos precedentes, éste tribunal concluye que efectivamente la conducta de la accionante se enmarca en la infracción disciplinaria de manifiesta negligencia, tipificada y sancionada por el numeral 7 Art. 109 de la Código Orgánico de la Función Judicial , por lo que el Pleno del Consejo de la Judicatura, enmarcado en las facultades previstas en el Art. 181 numerales 3 y 5 de la Constitución de la República, y en el Art. 113 del Código Orgánico de la Función Judicial, impuso a la accionante la sanción disciplinaria por manifiesta negligencia, prevista en el numeral 7 del Art. 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, norma que mediante Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador No. 3-19- CN/20 de 29 de julio de 2020, en voto de mayoría, declaró la constitucionalidad condicionada, resolviendo en la sentencia constitucional como requisito previo al eventual inicio del sumario administrativo contra un juez, fiscal o defensor público, se realice siempre una declaración jurisdiccional debidamente motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, dejando en claro al juzgador a efectuar el análisis minucioso y particularizado al conocer casos de destitución en aplicación del artículo 109 numeral 7 del COFJ, lo que en la especie ha ocurrido, al ser objeto de la presente acción de impugnación la sanción disciplinaria de destitución por manifiesta negligencia, impuesta a la accionante, mediante Resolución de 17 de Enero de 2018 , al no otorgar la boleta de auxilio solicitada por una mujer víctima de violencia intrafamiliar, en el auto inhibitorio de 27 de marzo de 2017, medidas previstas en los numerales 2,3, del Art. 558 del Código Orgánico Integral Penal concordante con los numerales 2 y 5 del Art. 643 ibídem., incumpléndose con varias disposiciones del " Los Protocolos para la Gestión Judicial, Actuación y Valoración Pericial en casos de Violencia contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar" , que por la importancia de los derechos protegidos, requieren de procedimientos expeditos y de actuaciones judiciales rápidas e inmediatas, relacionadas con el conocimiento del caso,

calificación y de manera especial la emisión de las medidas de protección a favor de las víctimas de violencia intrafamiliar.- **9.2.-** El párrafo 112 de la Sentencia No. 3-19 la Corte Constitucional estableció, la aplicación retroactiva de la decisión constitucional, a la letra, dispuso: “ 112.- La presente interpretación conforme a la Constitución del numeral 7 del artículo 109 del COFJ tendrá en general efectos hacia el futuro, para todos los procesos disciplinarios tramitados por el CJ en relación con esta disposición. Se exceptúan exclusivamente los procesos contencioso- administrativos y las acciones ordinarias y extraordinarias de protección, que se encuentren sustanciándose, en que los jueces o juezas, fiscales y defensores públicos hayan impugnado su destitución, por aplicación de la norma consultada, y que hayan sido propuestos con fecha anterior a la de la presente sentencia (1/4)° (Lo resaltado fuera del texto). La excepcionalidad ratificada por el órgano constitucional, en los párrafos 59, 60 y 94 del auto aclaratorio de la sentencia constitucional de 4 de septiembre de 2020, por lo que en el caso in examine, a la fecha de producidos los hechos constitutivos de infracción disciplinaria “presentación de la denuncia de violencia intrafamiliar, esto es 21 de marzo de 2017° ( según acta de sorteo fs. 5 del exp. adm.), y de expedida la Resolución sancionatoria emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura el 17 de enero de 2018, acto impugnado con la presente acción contencioso administrativa, las actuación de la administración en el caso se enmarcan con la normativa aplicable a la fecha de tramitado el expediente disciplinario, en adición la Corte Constitucional ha sido enfática en manifestar en el parágrafos 61 y 94 del auto aclaratorio: “ (1/4) 61. Además, la Corte, destaca que, en la sentencia No. 3-19-CN/ 20, no se pronunció sobre la validez de ningún sumario administrativo en particular, ni tampoco reintegró a ningún funcionario destituido de su cargo. (1/4) 94. En el caso No. 3-19-CN, la Corte se pronunció sobre la compatibilidad de esta disposición infraconstitucional con las normas constitucionales, sin pronunciarse ni analizar de manera específica la destitución de ningún juez, fiscal o defensor público. Por ello, el criterio interpretativo dispuesto en la sentencia No. 3-19-CN/20 no sustituye el análisis minucioso y particularizado que los jueces y tribunales deben realizar al conocer casos de destitución en aplicación del artículo 109 numeral 7 del COFJ.°. (Lo resaltado fuera del texto).- **9.3.-** En Derecho Administrativo Sancionador el principio de reserva legal y de legalidad comprende una garantía constitucional del numeral 3 del artículo 76 de la Constitución de la República. De ello deviene que la infracción debe estar tipificada en una norma previa de rango legal. Como quedó indicado, el sumario disciplinario seguido en contra de la accionante fue planteado por presumirse la adecuación de la conducta de la servidora judicial al presupuesto del numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, y

*concretamente respecto a haber inobservado la tutela efectiva y el debido proceso y concretamente en lo referente, al emitir el auto inhibitorio, sin otorgar la boleta de auxilio solicitada por una mujer víctima de violencia intrafamiliar, haber inobservado el derecho a la tutela efectiva, el debido proceso, incurriendo en manifiesta negligencia. La Resolución sancionadora se enmarcó en estas premisas al atribuir a la servidora judicial sumariada esta infracción en base de la evidencia constante en el sumario administrativo, cuya imputación no ha sido desvirtuada por la hoy accionante quien resumió su defensa en la nulidad e ilegalidad de la resolución impugnada, sustentada en la falta de competencia del órgano sancionador, no así en desvirtuar la infracción disciplinaria por la que se inició y resolvió el expediente disciplinario.- En el presente caso, la Administración al adecuar el accionar del servidor judicial al presupuesto legal que corresponde, deviene en una correcta motivación requisito indispensable de la legitimidad y legalidad de un acto administrativo conforme lo prescribe el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República. (1/4) (Lo resaltado corresponde al Tribunal de instancia).*

## **7.- DEL RECURSO INTERPUESTO:**

**7.1 Sobre el caso segundo del artículo 268 del COGEP por falta de motivación.-** La recurrente propone este yerro afirmando que:

*(1/4) RESPECTO DE LA MOTIVACIÓN (1/4) VULNERACIONES LEGALES CONFIGURADAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA. (1/4) Incumplimiento del requisito de RAZONABILIDAD (1/4) La Corte Constitucional es la máxima instancia de interpretación de la Constitución y sus decisiones tendrán carácter vinculante (Constitución, artículo 436 numeral 1), lo que se complementa con el orden jerárquico de aplicación de las normas que la Constitución incluye en sus artículos finales como herramienta para resolver potenciales incongruencias, prevista en el Art. 425 de la Constitución de la República, norma que no ha sido aplicada por los Jueces de instancia, porque de haber aplicado, habría aplicado (sic) la norma jerárquicamente superior como son los literales a) y d) del No. 7 del Art. 76 de la Constitución de la República por sobre los Arts. 40 y 41 del REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA. Por otra parte la sentencia impugnada omite aplicar normas que estuvieron vigentes al momento de emitir el acto administrativo impugnado, como es el No. 3 del Art. 131 del Código Orgánico de la Función Judicial, en relación con los Arts. 124 y 125 del Código Orgánico de la Función Judicial, normas que de haberse aplicado a los hechos probados,*

*habrían permitido hacer efectivo el Principio Constitucional de Independencia Judicial, la que conforme la sentencia No. 3-19 CN/20 emitida por la Corte Constitucional dentro del Caso No. 3-19 CN deben ser consideradas para la aplicación del No. 7 del Art. 109 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, conforme así se ha pronunciado en los Apartados Nos. 82 y 94 de las sentencia No. 3-19-CN/20 dictada por la Corte Constitucional el 20 de julio del 2020. (¼)Trascendencia del vicio en la decisión impugnada. En conclusión, al ser evidente que la sentencia recurrida carece del presupuesto de razonabilidad, la misma se encuentra carente de motivación. Esta falta de motivación ha sido trascendente pues no permite que se tome una decisión judicial fundamentada en normas constitucionales y legales por encima de normas reglamentarias, lo que genera falta de aplicación de los artículos 76.7.1) de la Constitución de la República del Ecuador; 89 y 95 numeral 7 del Código Orgánico General de Procesos, toda vez que existiendo una violación al derecho constitucional de la defensa por falta de notificación del informe motivado, sin embargo, el Juez a quo declara la legalidad del acto administrativo impugnado. De igual manera, el presente caso comprende una destitución de una Juez por manifiesta negligencia prevista en el No. 7 del Art. 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo que para que esta norma resulte constitucionalmente aplicable al caso, se debió cuidar que previo al inicio del sumario administrativo por parte del Consejo de la Judicatura, se realice una declaración jurisdiccional debidamente motivada efectuada por el Juez o Tribunal del nivel superior inmediato que conoce un recurso, apartados que debieron aplicarse al caso por el efecto retroactivo de la sentencia constitucional referida, conforme así lo prevén los Nos. 1, 2, y 10 del Apartado 113 de la sentencia No. 3-19 CN/20 dictada por la Corte Constitucional, normas que no han sido aplicadas en la sentencia, motivo por el cual los Jueces del Tribunal de instancia declaran la legalidad del acto administrativo pese que dentro del proceso disciplinario no existe dicha declaración jurisdiccional. (¼) Incumplimiento del requisito de LA LOGICA relacionado no sólo con la coherencia y concatenación que debe existir entre las premisas con la conclusión final, sino también con la carga argumentativa que debe existir por parte de la autoridad en los razonamientos, afirmaciones y finalmente en la decisión que vaya a adoptar. De la lectura de los considerandos octavo y noveno de la sentencia impugnada, se observa la FALTA DE COHERENCIA que afecta la motivación de la sentencia, pues en varios pasajes de dichos considerandos se sostiene que no se ha sancionado por actuaciones jurisdiccionales, sin embargo, subsume "esos hechos supuestamente no jurisdiccionales" en el No. 7 del Art. 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, norma que se refiere a actuaciones del Juez en los procesos con manifiesta negligencia, dolo o error inexcusable, llegando a una conclusión incoherente. De*

*allí, que nos preguntamos, ¿si no es una actuación judicial?, ¿por qué entonces se aplicó una norma que se refiere a actuaciones jurisdiccionales? Las deducciones que tienen como base los hechos probados no guardan relación entre sí son contradictorias e incoherentes. La motivación hace relación a la normativa que se debe aplicar a los hechos probados. Desde esta perspectiva, a los hechos probados de los cuales se parte en los considerados octavo y noveno de la sentencia, se aplica el No. 7 del Art. 109 del Código Orgánico de la Función Judicial que tipifica una sanción para los Jueces por actuaciones jurisdiccionales, sin embargo en este análisis de las actuaciones de la sumariada como Funcionaria Judicial en el desempeño de sus funciones, la Sala aborda a deducciones contradictorias, pues por un lado, dice que lo que se ha sancionado no son actuaciones jurisdiccionales, como lo sostenido en la consideración novena (sic) (1/4) En tanto que, por otro lado, la Sala sostiene que, si se trata de actuaciones jurisdiccionales, así lo hace en los Numerales siguientes de la sentencia impugnada (1/4) lo que existe dentro del proceso es el hecho probado de haberse dictado por parte de la recurrente el auto inhibitorio de fecha martes 21 de marzo del 2018, a las 10h35, a través del cual se atendió la denuncia presentada por el delito de violencia psicológica por la Sra. Merci del Cisne Casillo Vicente, quien se fundamentó en los Arts. 155, 157 del Código Integral Penal y Art. 558 numerales 2, 3, y 4 del mismo cuerpo legal, por lo que solicitó se le conceda la boleta de auxilio a su favor, denuncia patrocinada por la Defensora Pública de Sucumbíos (1/4) no hay duda, que se trata de una actuación jurisdiccional como así lo ha entendido correctamente el Voto Salvado en el No. 9.2 (1/4) En definitiva, la Sala aquo en la sentencia impugnada, considera que no se trata de una **actuación jurisdiccional**, ni de aplicación de normas, motivo por el cual llega a la conclusión en el No. 9.2 que la actuación de la administración se enmarca con la normativa a la fecha de tramitado el expediente disciplinario, resaltando que la Sala realiza su propio análisis minucioso y particularizado que los jueces y tribunales deben realizar al conocer casos de destitución en aplicación del artículo 109 No. 7 del Código Orgánico de la Función Judicial en conformidad con el Apartado No. 94 del auto de aclaración y ampliación de la Sentencia No. 3-19-CN/20 de 04 de septiembre del 2020. La sentencia al ser contradictoria e incoherente no permite contar con una debida motivación, toda vez que el Consejo de la Judicatura en la resolución impugnada señala en la página 12, como <sup>a</sup> hecho sancionable al auto inhibitorio de 27 de marzo del 2017 en el cual la sumariada no concedió las medidas de protección de acercarse a la víctima<sup>o</sup>, indicando que la compareciente tenía la potestad suficiente de otorgar las medidas de protección. El voto salvado contiene una debida motivación (1/4) la subsume correctamente en el No. 7 del Art. 209 del Código Orgánico de la Función Judicial, norma respecto de la cual aplicó la*

*sentencia constitucional No. 3-19-CN/20, que indico que dicha norma es constitucional condicionada a que, previo al eventual inicio del sumario administrativo en el Consejo de la Judicatura contra un juez,<sup>1/4</sup>. Se realice siempre una declaración jurisdiccional, la que deberá ser efectuada por el juez o tribunal del nivel superior que conoce un recurso, disposición que el voto salvado aplicó en reforma retroactiva para el presente caso por haber sido presentado en forma anterior a la sentencia constitucional referida.*

*La Sala aquo, viene insistiendo que lo sancionado es la manifiesta negligencia de la Juez destituida al no haber otorgado medidas de protección en el auto inhibitorio, atento a las circunstancias que rodean a la infracción, como la naturaleza de la falta, el grado de participación y los resultados dañosos, sin embargo al motivar la sentencia, no ha tomado en cuenta que en el presente caso, existen varios servidores judiciales que participaron en el tema de la denuncia de violencia psicológica presentada por Merci del Cisne Castillo, los cuales fueron sumariados al mismo tiempo, por un lado la Defensora Pública que no asesoró correctamente a la denunciante, quien pese a conocer que se trataba de un delito de violencia psicológica sin embargo le condujo al usuaria en forma directa y equivocada a la Unidad Judicial Penal y no a la Fiscalía; luego participa el técnico de ventanilla, quien pese a conocer que no debía ingresar denuncias por delitos psicológicos, ingresa y sorteja la denuncia a la compareciente; la participación de la Secretaría de la Unidad Judicial que remite la denuncia con el auto inhibitorio de 27 de marzo del 2017 el día 29 de marzo del 2017, el que es receptada en el 6 abril del 2017 en la Fiscalía, de tal manera que no existe proporcionalidad en la aplicación de la sanción a la compareciente. Es importante resaltar que la denunciante de violencia psicológica Merci del Cisne Castillo, si poseía una boleta de auxilio, la que pese haber sido emitida el 09-09-2013 y con una validez por 30 días, debía haberla hecho efectiva en virtud de la Resolución No. 057-2013 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura (1/4) lo cual sin duda era de conocimiento de la Defensora Pública, quien no asesoró a la denunciante para que haga efectiva dicha Boleta de Auxilio, hasta que el caso sea conocido por la Fiscalía, de tal manera que los resultados daños no se deben a la falta de emisión de la boleta de auxilio, como equivocadamente ha entendido el Tribunal a quo. (1/4)Trascendencia del vicio en la decisión impugnada. El análisis ilógico y contradictorio que realiza el Tribunal A quo sobre la conducta sancionada a la Jueza Bueno, le ha llevado por un lado a considerar que la falta por la que se sanciona a la compareciente es por la omisión de emitir una boleta de auxilio en el auto inhibitorio de 27 de marzo del 2017, y que aquello no constituye una actuación jurisdiccional, y sin embargo, el Tribunal lo encasilla en el No. 7 del Art. 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, y declara la legalidad de la destitución luego de hacer un análisis propio y*

*minucioso del caso, y de aquellas normas que debió aplicar en el auto inhibitorio de 27 de marzo del 2017, sustituyendo con dicho análisis a la declaratoria jurisdiccional prevista en No. 1 del Apartado 113 de la sentencia dictada por la Corte Constitucional No. 2-19-CN/20 el 29 de julio del 2020. (¼) Análisis que le ha llevado a la Sala Juzgadora a considerar en el No. 9.2 de la sentencia impugnada, que en el sumario administrativo incoado a la administrada se han aplicado las normas vigentes a la fecha de la tramitación del mismo, lo que le ha llevado a concluir que la actuación del órgano disciplinario es legal. La sentencia recurrida incumple con el requisito de comprensibilidad en virtud de que la misma en el No. 9.2, transcribe el párrafo 112 de la Sentencia No. 3-19 dictada por la Corte Constitucional el 29 de julio del 2020 y publicada en el Registro Oficial No. 17 de 7 de septiembre del 2020, que determina los efectos retroactivos de la referida sentencia, y sin embargo no explica la excepcionalidad que dicho apartado contiene, por considerar que al realizar el análisis minucioso y particularizado del caso, la destitución de la ex jueza se enmarco dentro de la normativa aplicable a la fecha en la que se tramita el expediente administrativo (¼) El apartado 112 se refiere a la retroactividad de la sentencia constitucional aplicable al caso, por cuanto la demanda contencioso administrativa se presentó con fecha anterior a la publicación de dicha sentencia constitucional en el Registro Oficial, pues la comprensibilidad, como se ha expuesto en líneas anteriores, no solo implica que la resolución se realice en un lenguaje comprensivo y claro, sino que también los juzgadores se pronuncien sobre las cuestiones de hecho y de derecho planteadas, (demanda presentada antes de la publicación de la sentencia constitucional) y que al hacerlo su pronunciamiento contenga premisas jurídicas lógicas y ajustadas a los hechos planteados, situación que sirva de sustento al momento de dictar la decisión sobre la Litis, circunstancia que no sucede en la resolución en cuestión. (¼)Trascendencia del vicio en la decisión impugnada.- La exposición del apartado 112 antes referido en el No. 92 de la sentencia impugnada no es claro en su aplicación y no contiene una debida argumentación, lo que ha impedido que el Tribunal determine la obligación de aplicar en forma retroactiva la sentencia constitucional, que habría permitido al Juez A quo declarar la nulidad del procedimiento administrativo y del acto administrativo por no contar con la declaración jurisdiccional previa de manifiesta negligencia. (¼) al ser evidente que la sentencia recurrida carece del presupuesto de comprensibilidad, la misma se encuentra carente de motivación. (¼)>>.*

**7.2** El caso dos del artículo 268 del COGEP invocado, establece como causal de casación:

*“ Cuando la sentencia o auto no contenga los requisitos exigidos por la ley o en su parte*

*dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles, así como, cuando no cumplan el requisito de motivación<sup>1/4</sup>°.*

La Corte Constitucional (Sentencia No. 1507-15-EP/21), ha dejado establecido que la <sup>a</sup> *garantía de la motivación no se refiere a la corrección del razonamiento judicial, sino, exclusivamente, a explicitar de forma suficiente los fundamentos de la decisión adoptada°.*

La motivación estructura un mecanismo de proscripción de la arbitrariedad, y la exigencia de la explicación que las autoridades públicas deben dar por qué de sus decisiones, determina la posibilidad de que las personas a las que se dirige la resolución, en caso de que quieran ejercer su derecho de contradicción o de impugnación, conozcan de antemano los razonamientos públicos, a fin de que el ejercicio y defensa de sus derechos pueda ser expedito y sustentado.

La motivación debe ser suficiente para explicar cuáles son los hechos que procesalmente han sido probados; así como las razones por las cuales las normas o principios jurídicos aplicados, en el caso, por el juzgador, son pertinentes para dirimir la controversia que enfrenta a las partes del proceso judicial.

Ese es el contexto que refiere con claridad el artículo 76.7.1) de la Constitución de la República; cuando establece que para que la motivación esté presente en las resoluciones de los poderes públicos, deben determinarse los antecedentes fácticos que resultan de las pruebas aportadas en el juicio, a los cuales han de subsumirse las normas legales que le son pertinentes, correspondiendo la necesidad de que se explique esa correspondencia de las premisas.

En Sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, la Corte Constitucional establece las pautas para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación:

*61. En suma, el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente . Esto quiere decir lo siguiente:*

*61.1. Que la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso. Como ha sostenido la Corte IDH, la referida fundamentación jurídica no puede consistir en <sup>a</sup> la mera enumeración de las normas que podrían resultar aplicables a los hechos o conductas°. O, en términos de la*

jurisprudencia de esta Corte, <sup>a</sup> [l]a motivación no puede limitarse a citar normas<sup>o</sup> y menos a <sup>a</sup> la mera enunciación inconexa [o <sup>a</sup> dispersa<sup>o</sup>] de normas jurídicas<sup>o</sup>, sino que debe entrañar un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho en las que se funda la resolución del caso. **61.2.** Que la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso. Como lo ha señalado esta Corte, <sup>a</sup> la motivación no se agota con la mera enunciación de [1/4 los] antecedentes de hecho [es decir, de los hechos probados]<sup>o</sup>, sino que, por el contrario, <sup>a</sup> los jueces [...] no motiva[n] su sentencia [1/4 si] no se analizan las pruebas<sup>o</sup>. En la misma dirección, la Corte IDH ha establecido que la motivación sobre los hechos no puede consistir en <sup>a</sup> la mera descripción de las actividades o diligencias [probatorias] realizadas<sup>o</sup>, sino que se debe: <sup>a</sup> exponer [1/4] el acervo probatorio aportado a los autos<sup>o</sup>, <sup>a</sup> mostrar que [...] el conjunto de pruebas ha sido analizado<sup>o</sup> y <sup>a</sup> permitir conocer cuáles son los hechos<sup>o</sup>. Sin embargo, hay casos donde la fundamentación fáctica puede ser obviada o tener un desarrollo ínfimo por tratarse, por ejemplo, de causas donde se deciden cuestiones de puro derecho, en las que existe acuerdo sobre los hechos o los hechos son notorios o públicamente evidentes. **62.** A la hora de evaluar si las fundamentaciones normativa o fáctica de una argumentación jurídica son suficientes, se debe tener en cuenta, no solamente el contenido explícito del texto de la resolución, sino también su contenido implícito, pues no cabe esperar que dicho texto exprese todos los componentes del razonamiento. En efecto, la jurisprudencia de esta Corte ha señalado: para que una motivación sea suficiente es preciso que reúna ciertos elementos argumentativos mínimos. Esto exige que los razonamientos que componen esos elementos mínimos deben estar suficientemente explícitos en el texto de la motivación; lo que no implica, sin embargo, que todas y cada una de las premisas y conclusiones de esos razonamientos deban estar explícitas en dicho texto, algunas de ellas bien pueden estar implícitas o sobreentendidas. Para identificarlas, es preciso atender al contexto de la motivación, lo que, por lo demás, es indispensable para una lectura cabal de cualquier texto. [1/4] Cabe aclarar, eso sí, que la existencia de las mencionadas premisas implícitas no exonera del cumplimiento de los elementos mínimos para que una motivación sea suficiente; una cosa es ser consciente de que los textos en ocasiones tienen significados sobreentendidos y otra, adjudicar a un texto un contenido extraño a él. **63.** A veces, los jueces motivan por remisión o per relationem; es decir, hacen total o parcialmente suya una argumentación jurídica contenida en otra resolución judicial, especialmente, en la resolución que es objeto del respectivo recurso o acción. La jurisprudencia de esta Corte ha establecido que esa forma de argumentar no supone necesariamente un incumplimiento del criterio rector. Habría tal incumplimiento solo si la remisión es deficiente, es decir, si el

juzgador, además de la remisión, no <sup>a</sup>reali[za] un pronunciamiento autónomo sobre el *thema decidendum*<sup>o</sup> o no adopta <sup>a</sup>una postura crítica sobre la suficiencia y la fundamentación de dicha sentencia [aquella a la que se dirige la remisión]<sup>o</sup>. **64.** Ahora bien, el juicio sobre la suficiencia de la fundamentación normativa y de la fundamentación fáctica va a depender del estándar de suficiencia que sea razonable aplicar en el tipo de causa de que se trate y de la aplicación que razonablemente deba hacerse de dicho estándar en el caso concreto. **64.1.** El estándar de suficiencia es el grado de desarrollo argumentativo que razonablemente se debe exigir para dar por suficiente la fundamentación normativa o la fundamentación fáctica de una argumentación jurídica. El referido estándar señala cuán riguroso debe ser el juez frente a la motivación que examina. La determinación del referido estándar va a depender del tipo de caso de que se trate. En palabras de la Corte IDH, la exigencia de motivación <sup>a</sup>dependerá de la naturaleza de los procesos y materias sobre las cuales se pronuncian<sup>o</sup>. Por ejemplo, esta Corte Constitucional ha determinado que, de entre el conjunto de autoridades públicas, <sup>a</sup>[c]on mayor razón, deben motivar sus fallos las juezas y jueces que, en el ejercicio de su potestad jurisdiccional, modifican situaciones jurídicas<sup>o</sup>. Asimismo, la Corte IDH ha establecido que <sup>a</sup>[t]ratándose de sanciones disciplinarias la exigencia de motivación es mayor que la de cualquier acto administrativo<sup>o</sup>, y que <sup>a</sup>[t]ratándose de sanciones disciplinarias a juezas y juezas la exigencia de motivación es aún mayor que en otros procesos disciplinarios<sup>o</sup>; pero que <sup>a</sup>[e]l grado de motivación exigible en materia disciplinaria es distinta [es menor] a aquel exigido en materia penal, por la naturaleza de los procesos que cada una está destinada a resolver, así como por la mayor celeridad que debe caracterizar los procesos disciplinarios, el estándar de prueba exigible en cada tipo de proceso, los derechos en juego y la severidad de la sanción<sup>o</sup>; por lo que, en definitiva, <sup>a</sup>corresponde analizar en cada caso si dicha garantía [la de la motivación] ha sido satisfecha<sup>o</sup>. (1/4) En suma, el estándar de suficiencia tiene un margen razonable de variación: no se puede evaluar con el mismo nivel de rigurosidad, por ejemplo, las fundamentaciones normativa y fáctica de una sentencia penal que las de un acto de simple administración. Además, no se debe perder de vista que, en contextos específicos, como en garantías jurisdiccionales, las pautas de la motivación tienen ciertas particularidades y variaciones, como se lo detallará más adelante. (1/4) **64.3.** Puesto que la de la motivación es una garantía de los derechos al debido proceso y a la defensa, para determinar si una argumentación jurídica es suficiente, un factor a considerar es la incidencia que una motivación deficitaria podría tener en el ejercicio de esos derechos (1/4) **G.c. Tipos de deficiencia motivacional 65.** Todo cargo de vulneración de la garantía de motivación es un argumento sobre la inobservancia del ya mencionado criterio rector; es

decir, expresa las razones por las que una argumentación jurídica no consigue tener una estructura mínimamente completa, integrada por una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente. Cuando se incumple aquel criterio rector, la argumentación jurídica adolece de deficiencia motivacional. **65.** Todo cargo de vulneración de la garantía de motivación es un argumento sobre la inobservancia del ya mencionado criterio rector; es decir, expresa las razones por las que una argumentación jurídica no consigue tener una estructura mínimamente completa, integrada por una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente. Cuando se incumple aquel criterio rector, la argumentación jurídica adolece de deficiencia motivacional. **66.** Hay tres tipos básicos de deficiencia motivacional: (1) la inexistencia; (2) la insuficiencia; y, (3) la apariencia. Por lo que todo cargo de vulneración de la garantía de motivación puede corresponder a alguno de estos tipos básicos. **(1) Inexistencia 67.** Una argumentación jurídica es inexistente cuando la respectiva decisión carece totalmente de fundamentación normativa y de fundamentación fáctica. (¼) **(2) Insuficiencia 69.** Una argumentación jurídica es insuficiente cuando la respectiva decisión cuenta con alguna fundamentación normativa y alguna fundamentación fáctica, pero alguna de ellas es insuficiente porque no cumple el correspondiente estándar de suficiencia. (¼) **(3) Apariencia 71.** Una argumentación jurídica es aparente cuando, a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexistente o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional. En la jurisprudencia de esta Corte, se han identificado los siguientes tipos de vicio motivacional, aunque esta enumeración no debe entenderse como una tipología estricta ni cerrada: (3.1) incoherencia; (3.2) inatención; (3.3) incongruencia; e, (3.4) incomprendibilidad. **72.** En consecuencia, un cargo de vulneración de la garantía de motivación puede indicar  $\pm$ aunque no necesariamente con esos términos $\pm$  que la argumentación jurídica es inexistente o insuficiente o aparente; en este último supuesto, el cargo apunta a la presencia de algún vicio motivacional en la argumentación. **(3.1) Incoherencia 73.** Una argumentación jurídica puede lucir suficiente, pero alguna de sus partes podría estar viciada por contener enunciados incoherentes y, por tanto, la suficiencia motivacional podría ser solo aparente, pues los enunciados incoherentes no sirven para fundamentar una decisión. **74.** Hay incoherencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se verifica: o bien, una contradicción entre los enunciados que las componen  $\pm$ sus premisas y conclusiones $\pm$  (incoherencia lógica), o bien, una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión (incoherencia decisional). Lo primero se da cuando un enunciado afirma lo que otro niega; y lo segundo,

cuando se decide algo distinto a la conclusión previamente establecida. **75.** Toda argumentación jurídica debe ser coherente porque, cuando el artículo 76.7.1 de la Constitución exige que la "explica[ción de] la pertinencia de su aplicación [de las normas o principios constitucionales] a los antecedentes de hecho", supone que tal "explicación" no debe ser contradictoria y debe ser determinante de la decisión. En esta misma línea, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que una motivación debe "guarda[r] coherencia entre las premisas fácticas (causas), las disposiciones aplicadas al caso concreto (normas), la conclusión y la decisión final del proceso". **76.** La incoherencia lógica implica que la argumentación jurídica es aparente, es decir, que se vulnera la garantía de la motivación, solamente si, dejando de lado los enunciados contradictorios, no quedan otros que logren configurar una argumentación jurídica suficiente. En cambio, una incoherencia decisional siempre implica que argumentación jurídica es aparente y, por tanto, que se vulnera la garantía de la motivación. (1/4) **(3.2) Inatinerencia** **79.** Una argumentación jurídica puede lucir suficiente, pero alguna de sus partes podría estar viciada por contener razones inatinentes a la decisión que se busca motivar y, por tanto, la suficiencia motivacional podría ser solo aparente, pues la razones inatinentes no sirven para fundamentar una decisión. **80.** Hay inatinerencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se esgrimen razones que no "tienen que ver" con el punto controvertido, esto es, no guardan relación semántica general con la conclusión final de la argumentación y, por tanto, con el problema jurídico de que se trate. Dicho de otro modo, una inatinerencia se produce cuando el razonamiento del juez "equivoca el punto" de la controversia judicial. **81.** Toda argumentación jurídica debe ser atinente porque, cuando el artículo 76.7.1 de la Constitución exige que la "explica[ción de] la pertinencia de su aplicación [de las normas o principios constitucionales] a los antecedentes de hecho", supone que tal "explicación" debe referirse a la decisión que se busca motivar. **82.** La inatinerencia no se refiere a la pertinencia jurídica de las razones esgrimidas en la argumentación, es decir, no alude a si las disposiciones jurídicas invocadas por el juzgador son o no aplicables al caso concreto. Esto último no concierne a la suficiencia de la argumentación jurídica, sino que alcanza a su corrección conforme al Derecho, lo que rebasa el alcance de la garantía de la motivación. En efecto, el artículo 76.7.1 de la Constitución prescribe la nulidad de una resolución si en ella "no se explica la pertinencia de su aplicación", y no si las disposiciones normativas aplicadas no son las jurídicamente pertinentes, es decir, si se las aplica de manera jurídicamente incorrecta. **83.** La inatinerencia implica que una argumentación jurídica es aparente, es decir, que se vulnera la garantía de la motivación, solamente si, dejando de lado las razones inatinentes, no quedan otras que

logren configurar una argumentación jurídica suficiente. (1/4)(3.3) **Incongruencia 85.** Una argumentación jurídica puede lucir suficiente, pero alguna de sus partes podría estar viciada por ser incongruente con el debate judicial y, por tanto, la suficiencia motivacional podría ser solo aparente, pues las respuestas incongruentes a los problemas jurídicos del caso no sirven para fundamentar una decisión. **86.** Hay incongruencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, o bien, no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales (incongruencia frente a las partes), o bien, no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico  $\pm$  ley o la jurisprudencia  $\pm$  impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones  $\pm$  véanse, párrs. 104ss.  $\pm$ , generalmente, con miras a tutelar de manera reforzada un derecho fundamental (incongruencia frente al Derecho). **87.** La incongruencia frente a las partes no surge cuando se deja de contestar cualquier argumento de las partes, sino solo los relevantes, es decir, aquellos argumentos que inciden significativamente en la resolución del correspondiente problema jurídico. Para evaluar si la incidencia es o no significativa, es preciso atender al contexto del debate judicial y al estándar de suficiencia aplicable al caso concreto (véase, párr. 64 supra). Los argumentos de las partes son especialmente relevantes cuando apuntan a resolver el problema jurídico en sentido opuesto a la respuesta dada por el juzgador. **88.** Toda argumentación jurídica debe ser coherente frente a las partes porque el artículo 76.7.l de la Constitución en concordancia con el art. 76.7.c ibíd. establece que una motivación no es suficiente si en ella no se muestra que las partes procesales han sido oídas. En este sentido, la Corte IDH ha establecido que la motivación es una <sup>a</sup> argumentación racional [1/4 que] debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes<sup>o</sup>. Aunque la Corte aclara que <sup>a</sup> [e]l deber de motivación no exige una respuesta detallada a todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino una respuesta a los argumentos principales y esenciales al objeto de la controversia<sup>o</sup> (énfasis añadido). Y, a nivel legislativo, los artículos 5.18 del COIP y 4.9 de la LOGJCC obligan al juzgador a pronunciarse sobre los argumentos <sup>a</sup> relevantes<sup>o</sup> expuestos por los sujetos procesales dentro del juicio. De ahí que esta Corte haya reiterado que la motivación de las decisiones judiciales debe guardar <sup>a</sup> congruencia<sup>o</sup> con las <sup>a</sup> alegaciones de las partes<sup>o</sup>, particularmente, con sus <sup>a</sup> argumentos relevantes<sup>o</sup>; de manera que <sup>a</sup> [l]a omisión de responder a los argumentos relevantes de las partes es un asunto que afecta a la suficiencia de la motivación<sup>o</sup>. En consecuencia: Para que un auto o sentencia se considere motivado debe contener congruencia argumentativa que implica que el juez conteste motivadamente, al menos, los argumentos relevantes alegados por las partes. Así, se debe verificar que el auto o sentencia en cuestión <sup>o</sup> guard[e] la debida

relación entre los alegatos vertidos por las partes, los antecedentes de hecho extraídos de las alegaciones de las partes y las normas jurídicas aplicadas al caso concreto, sobre las que también se fundamentó su pertinencia para el caso concreto©[L]a relevancia de un argumento de parte depende de cuán significativo es para la resolución de un problema jurídico necesaria para la decisión del caso. **89.** La incongruencia frente a las partes puede darse por omisión, si no se contesta en absoluto a los argumentos relevantes de la parte, o por acción, si el juzgador contesta a los argumentos relevantes de las partes mediante tergiversaciones, de tal manera que efectivamente no los contesta. **90.** La incongruencia (sea frente a las partes o sea frente al Derecho) siempre implica que la argumentación jurídica es aparente, es decir, que se vulnera la garantía de la motivación. (1/4)(3.4)

**Incomprensibilidad 94.** Una argumentación jurídica puede lucir suficiente, pero alguna de sus partes podría estar viciada por contener enunciados incomprensibles y, por tanto, la suficiencia motivacional podría ser solo aparente, pues los fragmentos de texto incomprensibles no sirven para fundamentar una decisión. **95.** Hay incomprensibilidad cuando un fragmento del texto (oral o escrito) en que se contiene la fundamentación normativa y la fundamentación fáctica de toda argumentación jurídica no es razonablemente inteligible para un profesional del Derecho o cuando la parte procesal interviene sin patrocinio de abogado (como puede suceder, por ejemplo, en las causas de alimentos o de garantías jurisdiccionales) ± para un ciudadano o ciudadana. **96.** Toda argumentación jurídica debe ser comprensible porque, cuando el artículo 76.7.1 de la Constitución, exige la <sup>a</sup> enuncia[ción de] las normas y principios jurídicos en que se funda<sup>o</sup> y la <sup>a</sup> explica[ción] de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho<sup>o</sup> presupone que dichas <sup>a</sup> enunciación<sup>o</sup> y <sup>a</sup> explicación<sup>o</sup> sean razonablemente inteligibles. En esta misma dirección, la Corte IDH ha establecido que la motivación debe consistir en <sup>a</sup> una exposición clara de una decisión<sup>o</sup>, por lo que <sup>a</sup> las razones [1/4] debe[n] reflejarse de manera expresa, precisa, clara y sin ambigüedades<sup>o</sup>. Y, en la misma dirección, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido: [l]a comprensibilidad de la motivación debe pensarse no sólo como una herramienta que se proporciona al público para el control de la actividad jurisdiccional, que minimiza actividades arbitrarias de los órganos de justicia sino, principalmente, como un requisito indispensable para que las partes, con el apoyo de su defensa técnica, puedan ejercer sus derechos, por ejemplo, a impugnar. **97.** El tipo de incomprensibilidad que puede vulnerar la garantía de la motivación no se refiere a la exigencia de que todo ciudadano común (el <sup>a</sup> gran auditorio social<sup>o</sup>) pueda entender el texto de la motivación (véase, párr. 43 supra). Este es un canon expresamente establecido para la jurisdicción constitucional en el artículo 4.10 de la LOGJCC, aunque aplicable a

*toda autoridad pública. Tiene que ver con la excelencia que debe perseguir toda motivación, pero no con la suficiencia de la motivación; es decir, si esa exigencia no se cumple, no sobreviene la nulidad prescrita en el artículo 76.7.1 de la Constitución como forma de garantizar los derechos al debido proceso y a la defensa. 98. La incomprensibilidad implica que la argumentación jurídica es aparente, es decir, que se vulnera la garantía de la motivación, solamente si, dejando de lado los fragmentos de texto incomprensibles, no quedan otros que logren configurar una argumentación jurídica suficiente. (1/4) G.d. Aclaraciones finales 100. Esta Corte considera importante aclarar que, cuando una parte procesal acusa la vulneración de la garantía de la motivación en una determinada decisión judicial, no es indispensable que identifique uno de los tipos de deficiencia motivacional o de vicio motivacional descritos en esta sentencia. Lo que sí se requiere es que la parte procesal formule con aceptable claridad y precisión las razones por las que se habría vulnerado la garantía de la motivación. Es decir, no basta con realizar afirmaciones genéricas del tipo: "La sentencia no motiva adecuadamente la decisión" o "La motivación de la sentencia no reúne los requisitos del artículo 76.7.1 de la Constitución", sino que debe especificarse en qué consiste el supuesto defecto en la motivación. La carga de la argumentación la tiene quien afirma que la garantía de la motivación ha sido transgredida, toda vez que la suficiencia de la motivación se presume, como ocurre con toda condición de validez de los actos del poder público. Sin embargo, no se debe perder de vista que, en contextos específicos, como en garantías jurisdiccionales, las pautas de la motivación tienen ciertas particularidades y variaciones, como se lo detallará en la siguiente sección (ver párrs. 102ss. infra). 101. Y, por su parte, el juez que se pronuncia sobre un cargo de vulneración de la garantía de la motivación debe ofrecer una argumentación suficiente basada en las pautas sistematizadas en la presente sentencia que sean aplicables al cargo en cuestión, sin que tenga el deber de auditar la totalidad de la motivación impugnada para descartar la presencia de cualquier tipo de deficiencia o vicio motivacional, a la manera del test de motivación.*

**7.2.1** La sentencia que ha sido impugnada, confirma la legalidad de la Resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura el 17 de enero de 2018, en virtud de la cual se destituye a la abogada Diana Rubith Bueno Mejía de su cargo de Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el Cantón Lago Agrario, por considerar que se configuraron los elementos constitutivos de la infracción disciplinaria tipificada y sancionada por el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, manifiesta negligencia.

La Corte Constitucional en su Sentencia No. 3-19-CN/20 dictada de 29 de julio de 2020, en lo pertinente determina:

*<<(1/4) 77. Esta Corte determina que la destitución del funcionario judicial establecida en el artículo 109 numeral 7 del COFJ implica siempre dos etapas diferenciadas y secuenciales: 1) Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a un juez o jueza, fiscal o defensor público en el ejercicio del cargo y 2) Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el CJ por la infracción disciplinaria.*

*78. También a efectos de respetar esta separación entre la declaración jurisdiccional y el procedimiento administrativo sancionador, así como los principios constitucionales de independencia interna del CJ, proporcionalidad y debido proceso, esta Corte establece que, al aplicar el artículo 109 numeral 7 del COFJ, el CJ debe siempre tomar en cuenta las circunstancias constitutivas establecidas en el artículo 110 del COFJ. En consecuencia, para efectos del artículo 109 numeral 7 del COFJ no será aplicable el último inciso del artículo 110 del COFJ que impide tomar en cuenta para ciertas faltas estas circunstancias constitutivas. Por lo expuesto, el artículo 109 numeral 7 del COFJ deberá interpretarse en el sentido de que, por las faltas de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, el CJ podrá valorar la conducta, llegando a imponer si fuere del caso, hasta la sanción de destitución. (1/4) 82. Esta Corte Constitucional destaca que las violaciones a los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución "en la substanciación y resolución de las causas" referidas en este artículo del COFJ pueden dar lugar a procedimientos administrativos en que por expresa remisión de esta disposición se aplique el artículo 109 numeral 7 del COFJ. Es decir, cuando tales violaciones son cometidas por un juez o jueza, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable. En consecuencia, el artículo 109 numeral 7 del COFJ, para guardar conformidad con la Constitución, deberá ser siempre interpretado y aplicado de forma adecuadamente motivada en relación con las violaciones constitucionales referidas en el artículo 125 del mismo cuerpo legal. Sin embargo, en ningún caso, por ser violatorio de la independencia judicial, la queja o denuncia a la que hace referencia este artículo será tramitada directamente por el Consejo de la Judicatura sin una declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, la manifiesta negligencia o el error inexcusable. (1/4) 94. Para ser conforme a la Constitución, esta Corte Constitucional considera que el artículo 109 numeral 7 del COFJ deberá ser aplicado por el CJ siempre y necesariamente en relación complementaria con el artículo 131 numeral 3*

del COFJ por el cual corresponde solo a los jueces "declarar en las sentencias y providencias respectivas la incorrección en la tramitación o el error inexcusable de servidoras y servidores judiciales y comunicar al Consejo de la Judicatura a fin de que dicho órgano sustancie el procedimiento administrativo para la imposición de sanciones". Ello deberá operar tanto en el caso señalado en el párrafo 87.1 como en el caso 87.2 de esta sentencia. **95.** La Corte reitera que, en los casos de queja o denuncia por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable contra estos funcionarios judiciales, deberá dictarse siempre y necesariamente una declaración jurisdiccional previa por parte del juez o tribunal que conoce la impugnación respectiva y, en procesos de única instancia, la declaración jurisdiccional la emitirá el juez orgánicamente superior. El CJ se limitará a requerir esta declaración jurisdiccional sobre la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable sin expresar por sí mismo criterio alguno sobre la real existencia o naturaleza de la falta por parte del juez o tribunal. Si el denunciante o quejoso no adjunta dicha declaración jurisdiccional o el juez o tribunal no la dicta, la queja o denuncia será archivada. (1/4) **V. Decisión 113.** En mérito de lo expuesto, de conformidad con el artículo 428 de la Constitución y el artículo 143 de la LOGJCC, la Corte Constitucional resuelve:

1. Pronunciarse en el sentido de que la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial es constitucional condicionado a que, previo al eventual inicio del sumario administrativo en el Consejo de la Judicatura contra un juez, fiscal o defensor público, se realice siempre una declaración jurisdiccional debidamente motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable. Así mismo, el artículo 109 numeral 7 del COFJ deberá ser interpretado en concordancia con el artículo 125 del mismo Código, relativo a la actuación inconstitucional de los jueces.
2. La declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable deberá ser efectuada por el juez o tribunal del nivel superior inmediato que conoce un recurso. En procesos de única instancia, la declaración jurisdiccional deberá realizarla el juez del nivel orgánicamente superior. En el caso de los jueces y conjueces nacionales, la declaratoria deberá realizarla el Pleno de la Corte Nacional. En procesos de garantías jurisdiccionales constitucionales, la declaratoria jurisdiccional deberá realizarla el tribunal del nivel inmediato superior que conoce el recurso de apelación y, en el caso de las autoridades judiciales de última instancia, la Corte Constitucional. La declaratoria jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable también podrá ser emitida por los jueces que conozcan el respectivo juicio contra el Estado por inadecuada administración de justicia, regulado en el artículo 32 del COFJ. En el caso de los fiscales y defensores se aplicarán las mismas reglas que corresponderían al juez ante

*el cual se produjo la presunta falta disciplinaria. 3. La declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable deberá ser siempre adecuadamente motivada. El sumario administrativo correspondiente deberá garantizar el debido proceso y, en particular, el derecho a la defensa del funcionario judicial sumariado, así como el deber de motivación de estas decisiones por parte de las autoridades judiciales y administrativas. 4. La resolución administrativa emitida por el Consejo de la Judicatura, mediante la cual se sancione a un juez en aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, deberá contener como mínimo: (i) Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable. (ii) El análisis de la idoneidad de los jueces para el ejercicio de su cargo, (iii) Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria (iv) Un análisis autónomo y suficientemente motivado respecto a los alegatos de defensa de los jueces sumariados. (v) Si fuere el caso, la sanción proporcional a la infracción. A efectos de transparencia y publicidad, todas las resoluciones administrativas del Consejo de la Judicatura que resuelvan sobre la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial deberán ser publicadas y mantenerse accesibles permanentemente en la página web del Consejo de la Judicatura. 5. Se declara la inconstitucionalidad de la actuación de oficio del CJ prevista en el artículo 113 del COFJ exclusivamente para la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. En los casos de queja y denuncia, el Consejo de la Judicatura requerirá, sin emitir un criterio propio, una declaración jurisdiccional previa por parte del juez o tribunal que conoce el recurso, para iniciar el sumario administrativo y, en procesos de única instancia, la declaración jurisdiccional deberá realizarla el juez o tribunal del nivel orgánicamente superior. 6. En el caso del error inexcusable, la autoridad judicial que lo declare deberá verificar los siguientes parámetros mínimos: (i) Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable sea de aquellos errores judiciales sobre los cuales no se puede ofrecer motivo o argumentación válida para disculparlo. (ii) Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable no se trate de una controversia derivada de diferencias legítimas, e incluso polémicas, en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas. (iii) Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable cause un daño efectivo y de gravedad al justiciable, a terceros o a la administración de justicia. No es indispensable que el acto cause ejecutoria y sea inimpugnable. 7. La Corte Nacional de Justicia, como máximo órgano de la justicia ordinaria integrará, con jueces y juezas nacionales, una comisión disciplinaria permanente a efectos de compilar, analizar y unificar las calificaciones que los jueces y juezas del país*

realizan sobre las infracciones enunciadas en el artículo 109 numeral 7 del COFJ. Estas unificaciones, dictadas mediante resolución, tendrán efectos generales y obligatorios en tanto sean conformes a la Constitución y a la ley. (1/4) **9. Los pronunciamientos de la Corte establecidos en los numerales 1 y 2 tendrán efectos generales sólo hacia futuro, a partir de la fecha de publicación de esta sentencia, exceptuando exclusivamente los efectos retroactivos expresamente establecidos en la presente decisión. 10. La presente sentencia tendrá efectos retroactivos exclusivamente en los casos de presentación, anterior a la fecha de publicación de la presente sentencia, de una acción de protección u otra garantía constitucional o de una acción contencioso-administrativa por parte de un juez, fiscal o defensor público destituido por el CJ en aplicación del artículo 109 numeral 7 del COFJ, sin que previa a esta decisión administrativa se haya realizado una declaración jurisdiccional del supuesto dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable. 11. La independencia judicial y la responsabilidad de los funcionarios judiciales son dos dimensiones constitucionales complementarias. Ambas constituyen una garantía fundamental del Estado Constitucional y de los derechos de los ciudadanos y ciudadanas. En Ecuador resulta a la vez urgente e indispensable fortalecer la independencia de jueces, fiscales y defensores públicos, a la vez que asegurar su actuación responsable conforme a la Constitución y a la ley. La Corte Constitucional exhorta a la Asamblea Nacional para que, garantizando la independencia judicial, reforme el Código Orgánico de la Función Judicial considerando tanto las actuales limitaciones del artículo 109 numeral 7 como los parámetros jurisprudenciales desarrollados en esta sentencia.**

12. En el plazo máximo de quince días contados a partir de la notificación de esta decisión, el Consejo de la Judicatura difundirá la presente sentencia a nivel nacional en su página de internet, por un período de seis meses consecutivos, a través de sus cuentas oficiales de redes sociales y mediante circular, entre los jueces, juezas, fiscales, defensores y defensoras públicas. Para justificar el cumplimiento integral de esta medida, el Consejo de la Judicatura deberá remitir a la Corte Constitucional, en el plazo máximo de veinte días contados a partir de la notificación de esta decisión, la constancia de la publicación de esta sentencia en el banner principal del portal web del CJ, en las cuentas oficiales de redes sociales institucionales y de la constancia de la circular remitida a los jueces, juezas, fiscales, defensores y defensoras públicas.

13. El Consejo de la Judicatura realizará, en el plazo máximo de tres meses a partir de la notificación de esta decisión, una capacitación virtual, dirigida a sus funcionarios administrativos a nivel nacional responsables del control disciplinario de las autoridades

*judiciales, en el que se publicite, de manera específica, los parámetros y procedimientos para la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial determinados en esta sentencia. Para verificar el cumplimiento de esta medida, el Consejo de la Judicatura deberá remitir a la Corte Constitucional un informe sobre los resultados de la referida capacitación virtual, en un plazo máximo de cuatro meses a partir de la notificación de esta sentencia. (1/4)>> (Lo resaltado nos corresponde).*

En auto de aclaración y ampliación dictado el 04 de septiembre de 2020 respecto de la Sentencia No. 3-19-CN/20, la Corte Constitucional determina:

*<<(1/4) V. Decisión.- Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve: i. Aceptar parcialmente las solicitudes de aclaración y ampliación presentadas por el CJ, la FGE y la DP, exclusivamente respecto a los siguientes puntos de la sentencia: a. Ampliar el párrafo 113 numeral 2 de la sentencia en el sentido de que <sup>a</sup> a efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del artículo 109 numeral 7 del COFJ, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el CJ, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica<sup>o</sup>. b. Ampliar el punto 113 numeral 2 de la sentencia en el sentido de que, <sup>a</sup> transitoriamente, hasta que la Asamblea Nacional reforme el Código Orgánico de la Función Judicial en los términos expuestos en el párrafo 113 numeral 11 de la sentencia, la Corte Nacional de Justicia determinará, mediante resolución adoptada por el Pleno, cuál es el juez o tribunal que debe emitir la declaratoria jurisdiccional previa para la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, exclusivamente en aquellos casos en los que el diseño del sistema procesal orgánico de la justicia ordinaria no establezca quién es la autoridad jurisdiccional encargada de emitir la declaratoria previa. De la misma manera, la Corte Nacional de Justicia emitirá la regulación transitoria, consultando de manera coordinada con la Fiscalía General del Estado y la Defensoría Pública, a efectos de viabilizar el procedimiento de emisión de tal declaratoria y su notificación al Consejo de la Judicatura. En los casos de jurisdicción constitucional, la Corte Constitucional emitirá la regulación relativa a la declaratoria jurisdiccional previa. En ambos casos, esta regulación será emitida en el plazo de un mes, contado a partir de la notificación del*

*presente auto de aclaración y ampliación. En el mismo sentido, el Consejo de la Judicatura, en el plazo de un mes desde la notificación de este auto de aclaración y ampliación, y dentro del ámbito de sus competencias, especialmente conforme al artículo 264 numeral 10 del COFJ, emitirá la normativa reglamentaria sobre el procedimiento administrativo que permita la implementación integral de lo dispuesto por esta magistratura°.*

**7.3** Esta Sala Especializada observa que la disposición contenida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, fue modulada en razón de la sentencia de Corte Constitucional Nro. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, misma que es aplicable al presente caso; puesto que la sentencia constitucional de manera imperativa estableció la retroactividad de la aplicación de sus disposiciones en los términos prevenidos en los puntos 9 y 10 de lo decidido en dicho fallo, cuyos textos han sido transcritos en párrafos anteriores.

En este sentido, este Tribunal de Casación considera que efectivamente, la sentencia de mayoría impugnada adolece de falta de motivación, toda vez que se evidencia que no se han justificado los hechos dados por probados en el caso, esto es concluir en la legalidad del acto administrativo impugnado por la actora afirmando que el mismo ha sido debidamente motivado, omitiendo la aplicación retroactiva de la sentencia de Corte Constitucional Nro. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, aún luego de haber citado dicha decisión y habiéndose expresamente referido a la disposición de retroactividad prevista en el párrafo 112, conforme se desprende del considerando 9.2 de la sentencia de instancia recurrida, lo que ha derivado en una fundamentación fáctica y jurídica insuficiente.

Del mismo modo, la argumentación jurídica del Tribunal de instancia que emite el fallo de mayoría es aparente, pues adolece de los vicios motivacionales de incoherencia decisional, que se evidencia de la inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación del fallo cuestionado, relacionada a que debe aplicarse la sentencia de Corte Constitucional Nro. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020 y la decisión de rechazar la demanda aduciendo la legalidad del acto administrativo impugnado; y, de incongruencia frente al derecho, por cuanto en la sentencia de Corte Constitucional referida, se impone al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo la obligación de aplicar de forma retroactiva dicha sentencia a sus decisiones que resuelvan sobre destituciones declarando la existencia de la incorrección prevista en el artículo 109.7 del COFJ, lo que, como lo hemos señalado, no ha ocurrido; por tanto, el Tribunal Distrital que resolvió en mayoría, ha omitido determinar la obligación, de que previo al inicio de un procedimiento administrativo disciplinario que se incoe

contra un juez, el Consejo de la Judicatura debe contar con una declaración jurisdiccional previa expedida por un juez o tribunal de jerarquía superior al potencial sumariado. En el presente caso, es el mismo Pleno del Consejo de la Judicatura el que calificó la conducta de la accionante como manifiestamente negligente y le impuso la sanción de destitución.

De lo expuesto, la Sala puede evidenciar la existencia del yerro de falta de motivación, cuya consecuencia conforme lo determina el artículo 76.7.1) de la Constitución de la República, es la nulidad inconvalidable, de la sentencia que se encuentra afectada en su legalidad por razón de ese modo de infracción contenido en la causal invocada y que se ha analizado. Esta situación obliga a que la Sala Especializada actuante en este recurso, estime innecesario referirse a los demás yerros propuestos por la accionante, relativos a la causal quinta, que también se sustentan en el contenido de la sentencia constitucional señalada; además, porque corresponde expedir una sentencia de mérito en la que se realizará el análisis de fondo del proceso judicial de instancia que debe ser reemplazado.

Por lo antes señalado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 273.3 del COGEP que determina la obligación de esta Sala Especializada de expedir la respectiva sentencia de mérito, se lo hace en los términos siguientes:

## **8.- SENTENCIA DE MÉRITO:**

**8.1 De la demanda:** La señora DIANA RUBITH BUENO MEJIA, propone su demanda contencioso administrativa que contiene la acción subjetiva o de plena jurisdicción, aclaración y complemento (fs. 501 a 542 y fs. 545 a 554), en contra del Consejo de la Judicatura, en la persona de su Director General; y, de su Presidente; así como del Procurador General del Estado; impugnando la Resolución Administrativa de 17 de enero de 2018, notificada el 29 de enero de 2018, expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura dentro del Expediente Disciplinario MOT-0835-SNCD-2017-NE (21282-2017-01346), mediante la cual se le impone la sanción de destitución de su cargo de Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente Penal del cantón Lago Agrario de la provincia de Sucumbíos.

La actora señala que, el 07 de junio del 2017, la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Sucumbíos instauró, de oficio, el sumario disciplinario No. 21001-2017-0023, por las observaciones realizadas por el Fiscal de Violencia de Género No. 1 de la Fiscalía de Sucumbíos constantes en el Oficio No. 044-2017-F-EPS-FEVGI, las que son puestas en conocimiento de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Sucumbíos por parte de la Subdirectora Nacional de Gestión Procesal mediante Oficio No. CJ-DNMGP-SNGPP-2017-1958, al cual se adjunta el oficio del Fiscal que comunica a la Dirección Nacional de Gestión Procesal del Consejo de la Judicatura, *“ sobre hechos suscitados en la Noticia del Delito No. 210101817030292 que por el Delito de Femicidio, se investiga la muerte violenta de la Señora Castillo Vicente Merci del Cisne, que llega a conocimiento a la*

*Fiscalía Especializada en Violencia de Género No. 1 de Sucumbíos, el día 31 de marzo del 2017, a las 08h57, y una vez dado impulso a dicha investigación previa, llega a nuestro despacho la noticia del delito No. 210101817030306, por el delito de Violencia Psicológica causa No. 21282-2017-01346 seguida por la Señora Castillo Vicente Mera del Cisne, en contra del Señor Yumbo Chanco Manuel Eugenio, denuncia que fue presentada el 21 de marzo del 2017, en la Sala de Sorteos de la Unidad Judicial y posterior fue remitida por la Señora Jueza de la Unidad Multicompetente Penal con sede en el Cantón Lago Agrario, provincia de Sucumbíos, y que fue recibida en su despacho con fecha 06 de abril del 2017, a las 10h54°.*

Que, el 27 de marzo del 2017, las 10h35, emitió un auto de inhibición de la causa, remitiendo los documentos a la Fiscalía Provincial de Sucumbíos para que uno de los fiscales proceda a la investigación.

Que, de conformidad con la documentación que consta de autos, la denuncia por violencia psicológica deducida por Castillo Vicente Merci del Cisne en contra de su conviviente, fue presentada directamente en la Función Judicial del Cantón Lago Agrario, provincia de Sucumbíos, y como tal fue sorteada el 21 de marzo del 2017, a las 11h13, a la abogada Diana Rubith Bueno Mejía, en calidad de Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el Cantón Lago Agrario, provincia de Sucumbíos.

Que, el proceso disciplinario se inicia DE OFICIO en contra de la actora, entre otros funcionarios, por las actuaciones que presuntamente acarrearían acciones disciplinarias establecidas en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), esto es, actuar con manifiesta negligencia en la sustanciación de la denuncia por violencia contra la mujer, presentada por la Sra. Merci del Cisne Castillo Vicente, causa No. 21282-2017-01346 (*fojas 100 del expediente disciplinario*), sorteada el martes 21 de marzo del 2017 a la Abogada Diana Rubith Bueno Mejía, Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el Cantón Lago Agrario, provincia de Sucumbíos, denuncia que en un primer momento se realiza en forma verbal ante la Sala de Primera Acogida de la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón Lago Agrario, de la Provincia de Sucumbíos, que se reduce a escrito (*fojas 105 del expediente administrativo*) y es patrocinada por la Defensora Pública de Sucumbíos.

Que, los hechos constitutivos de la supuesta infracción disciplinaria atribuida por el Pleno del Consejo de la Judicatura a la accionante, se sustentan en la emisión de la providencia de 27 de

marzo del 2017, en la que no se han discutido las medidas de protección para una mujer que había denunciado violencia psicológica. Que no existe otra actuación judicial posterior a la emitida por la jueza destituida, que haya declarado la incorrección de la referida providencia en la tramitación que determine que la actuación sea errada o dictada con manifiesta negligencia, más aún, no existe incorrección en la providencia emitida. De allí que la resolución sancionatoria adolecería de nulidad, lo cual solicita se declare en sentencia.

## **8.2 De la contestación a la demanda:**

**8.2.1** El Procurador General del Estado, por medio de su delegado, se limita a señalar casillero electrónico y casilla judicial para recibir notificaciones (fs.662).

**8.2.2** El Consejo de la Judicatura en sus escritos contestación a la demanda propuestos por el Presidente del Consejo de la Judicatura y el Director General del (fs. 670 a 687, 697 a 706) y escritos aclarando y completando la contestación a la demanda conforme lo dispuesto en auto de 25 de septiembre de 2018, las 11h18 (fs. 711 a 714 y 715 a 718), opuso como excepción previa, la contenida en el art. 153 numeral 3 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), esto es, falta de legitimación en la causa, afirmando:

Que, el 21 de marzo de 2017, la señora Merci del Cisne Castillo Vicente, presentó denuncia verbal ante la Unidad Multicompetente Penal con sede en el Cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos, en contra de su conviviente Manuel Eugenio Yumbo Chunchu, la misma que cita en su parte pertinente, dice: *“¼Por lo antes expuesto y por ser violencia intrafamiliar tipificado en los Art. 155, 157 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) y Art. 55S numeral 2, 3 y 4 del mismo cuerpo legal, solicito a Usted muy comedidamente se me conceda la BOLETA DE AUXILIO a mi favor para de esta manera salvaguardar mi integridad física¼”,* sobre la indicada denuncia, por sorteo de ley radicó la competencia en la Unidad Multicompetente Penal con sede en el Cantón Lago Agrio, a cargo de la actora.

Que, el 27 de marzo de 2017, mediante auto emitido por la abogada Diana Rubith Bueno Mejía, en su calidad de Jueza de la Unidad Multicompetente Penal con sede en el Cantón Lago Agrio avocó conocimiento y dispuso: *“ (...) De la revisión del expediente se desprende de la denuncia presentada... por el presunto DELITO PSICOLÓGICO tipificado y sancionado en el artículo 157 del Código Orgánico Integral Penal al cual también se anexa certificación del Dr. Walter Cambisaca médico perito acreditado de la Función Judicial que*

*no determina día de incapacidad, para el trabajo... por lo que la sustanciación de la DENUNCIA Y POSTERIOR INVESTIGACIÓN PREVIA corresponde a la Fiscalía General del Estado conforme lo establece el artículo 195 de la Constitución de la República del Ecuador... Por tanto, los operadores de justicia deben enmarcar sus actuaciones sin condicionamientos, en observancia a las disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso en concreto° por lo que me INHIBO de la sustanciación de la presente causa para lo cual se remitirá la documentación correspondiente a la Fiscalía Provincial de Sucumbíos afín de que uno de los señores fiscales del distrito avoquen conocimiento y procedan con la investigación que hubiere lugar...°*

Que, el 19 de mayo de 2017, mediante oficio No. 044-2017-FGE-FPS-FEVG1 suscrito por la Fiscal de Violencia de Género No. 1 de Sucumbíos y dirigido al Director Nacional de Gestión Procesal del Consejo de la Judicatura, se comunicó lo siguiente: *" (...) llega a nuestro despacho la noticia del delito No. 210101817030306, por el delito de Violencia Psicológica causa No. 21282-201 7-01346, seguida, por la señora Castillo Vicente Merci del Cisne, en contra del señor Yumbo Chunchu Manuel Eugenio, denuncia que fue presentada el día 21 de Marzo del 2017, en la sala de Sorteos de la Unidad Judicial y posterior fue remitida por la señora Jueza de la Unidad Multicompetente Penal con sede en el Cantón Lago Agrio, Provincia de Sucumbíos, y que es recibida en este despacho con fecha 06 de abril del 2017, a las 10H54 minutos, y una vez revisado el expediente a fojas 7 consta la providencia de la Unidad Judicial de fecha 27 de marzo del 2017 a las 10H35 minutos, en la misma que consta la inhibición de la sustanciación de la presente causa para lo cual la autoridad jurisdiccional dice " se remitirá la documentación correspondiente a la Fiscalía Provincial de Sucumbíos, a fin de que uno de los señores fiscales del distrito avoquen, conocimiento y procedan con la investigación que hubiere lugar...°", es decir que pese a que la víctima denunció y solicitó medidas de protección a su favor, aquellas no le fueron otorgadas, siendo que la jueza actuante se inhibe de conocer la causa sin otorgar las medidas de protección.*

Que, el 05 de junio de 2017, mediante memorando No. DP21CJ-D-2017-0636, suscrito por el Director de Sucumbíos del Consejo de la Judicatura y dirigido al Coordinador de la Oficina Provincial de Control Disciplinario, se informó que en atención al oficio -CJ-DNGP-SNGPP-2017-1958, de 30 de mayo de 2017, suscrito por la Subdirectora Nacional de Gestión Procesal (S), al cual adjunta el oficio No. 044-201 7-FGE-FPS-FEVG1, solicitando que se realice el procedimiento administrativo correspondiente de los actos mencionados en el oficio

presentado, a fin de evitar impunidad y brindar un mejor servicio, puesto que la jueza actuante se inhibió de conocer la causa sin otorgar las medidas de protección, es decir después de seis días de haber denunciado el hecho, se da respuesta judicial de inhibición, sin otorgar las medidas de protección, y dos días posteriores a dicha resolución la víctima, Castillo Vicente Merci del Cisne, muere a causa de múltiples heridas por arma blanca, que se presume fueron propiciadas por su conviviente.

Que, el 07 de junio de 2017, el Director Provincial de Sucumbíos del Consejo de la Judicatura, por existir información confiable respecto del presunto cometimiento de una infracción disciplinaria, ordenó de oficio la apertura del sumario en contra de varios servidores judiciales, entre ellos, la abogada Diana Rubith Bueno Mejía en su calidad de Jueza de la Unidad Multicompetente Penal con sede en el Cantón Lago Agrio, dentro de la causa penal No. 21282-2017-01346, por presumirse el cometimiento de la infracción disciplinaria tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como se les concedió a los sumariados cinco días para que contesten y anuncien las pruebas que crean pertinentes. (Fojas 8 a 9 del expediente disciplinario adjunto).

Que, como hecho determinante considerado por el Consejo de la Judicatura para declarar la responsabilidad de la hoy accionante de la infracción disciplinaria de manifiesta negligencia, se consideró que fue la actora la que conoció y sustanció la causa por violencia a la mujer No. 21282-2017-01346 y por lo tanto debió otorgar las medidas de protección solicitadas por la denunciante y no lo hizo, lo cual ocasionó que la denunciante no obtenga del ente jurisdiccional la protección y tutela judicial efectiva que requería para salvaguardar su integridad y su vida.

Que, la ex Jueza al no haber observado la debida diligencia en el trámite de la causa No. 21282-2017-01346, incurrió en una infracción disciplinaria gravísima con un efecto dañoso tanto para la denunciante como para el ordenamiento procesal vigente lo que del análisis realizado por el ente sancionador dice que existió negligente actuación de la actora y por lo tanto incurrió en una falta disciplinaria gravísima en el desempeño de su cargo, la misma que es sancionada con destitución.

Que, el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial tipifica como infracción disciplinaria gravísima, la manifiesta negligencia, en esta línea, la ley ha concedido la facultad, al titular del ejercicio de la potestad disciplinaria para que determine cuándo una

conducta es contraria a la debida diligencia establecida en el artículo 15 Código Orgánico de la Función Judicial; de esta forma el Consejo de la Judicatura, es competente para determinar o establecer la responsabilidad administrativa respecto de esta infracción: (i) luego del respectivo procedimiento disciplinario, esto es, cuando el judicial incumplió con los deberes de los servidores judiciales establecidos en el artículo 100 y en el Código de Ética de la Función Judicial; y, (ii) declarar al judicial sumariado responsable de manifiesta negligencia e imponerle la correspondiente sanción, esto es, la destitución.

Que, no existe causa de nulidad e ilegalidad del acto administrativo impugnado, afirma que la resolución dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, el 17 de enero de 2018, a las 13h56, goza de plena legitimidad, pues fue emitida por autoridad competente; y, legalidad, pues el sumario se realizó en aplicación del ejercicio de la potestad disciplinaria consagrado en la Constitución de la República, Código Orgánico de la Función Judicial y el Reglamento para el ejercicio de la Potestad Disciplinaria, en consecuencia la resolución referida constituye acto administrativo que goza de legalidad, ejecutoriedad, validez y eficacia; la presunción de legalidad considera que toda decisión emanada del poder público, está enmarcada en el respectivo ordenamiento jurídico, y en consecuencia, todo acto administrativo es válido hasta que la autoridad competente declare lo contrario; en este sentido, el sumario disciplinario instaurado en contra de la hoy actora, fue sustanciado y resuelto por el Consejo de la Judicatura dentro de las facultades que la Constitución, la Ley y el Reglamento le otorgan, se ha cumplido con las garantías constitucionales al debido proceso, derecho a la defensa y a la seguridad jurídica. Por lo antes señalado, solicita que se rechace la demanda propuesta en su contra.

### **8.3 APLICACIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL RESPECTO DEL ALCANCE DEL ARTÍCULO 109.7 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL:**

Conforme se ha dejado establecido y, no es un hecho controvertido, en razón de que las partes procesales han determinado que mediante el acto administrativo impugnado la Administración impuso a la actora, la sanción disciplinaria de destitución del cargo que ejercía en la Función Judicial, al tenor del artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial, al estimar que su conducta está incurso en manifiesta negligencia.

La mencionada disposición a la letra ordena: <sup>a</sup>**Art. 109.- INFRACCIONES GRAVISIMAS.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las**

*siguientes infracciones disciplinarias(1/4) 7. Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable°.*

Respecto a esta causal la Corte Constitucional, en sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, en sus párrafos 77 y 78 determinó con claridad que la sanción de destitución a imponerse a un funcionario judicial, implica la existencia de dos etapas: la primera que corresponde a la necesidad de que exista una declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable que trae el artículo 109, numeral 7 del COFJ; que se puedan imputar a jueces, juezas, fiscales o defensores públicos; y, una segunda etapa que es consecuencia de la primera, que da origen a la instauración de un sumario administrativo encaminado a determinar la existencia de la infracción disciplinaria sobre la que versa la declaración referida; procedimiento disciplinario en el que deben observarse las garantías del debido proceso, por parte de la Administración; así como las circunstancias constitutivas de la infracción imputada, con la restricción que trae el párrafo 78.

Es de reiterar que en el numeral 2 de la decisión de la Corte Constitucional que se comenta, se establece con claridad que la competencia para emitir la declaración jurisdiccional previa corresponde al *“ juez o tribunal del nivel superior inmediato que conoce un recurso1/4°*.

Ahora bien el mismo fallo constitucional en los numerales 9 y 10 de su parte dispositiva, determina la retroactividad de los efectos de su decisión, en caso de que se haya propuesto por parte de un Juez, acción contencioso administrativa, cuando haya sido destituido de su cargo por aplicación del artículo 109.7 del COFJ *“ sin que previa a esta decisión administrativa se haya realizado una declaración jurisdiccional del supuesto dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable°*.

En el caso, es evidente que la sentencia constitucional y su aclaración son aplicables al presente caso; puesto que la actora formuló con anterioridad a la expedición del fallo constitucional, demanda contencioso administrativa al haber sido sancionada con la destitución del cargo de Jueza de la Unidad Multicompetente Penal con sede en el Cantón Lago Agrio, por la infracción de manifiesta negligencia, en aplicación del numeral 7 del artículo 109 del COFJ; sin que, la Administración demandada, haya requerido la declaratoria jurisdiccional previa, respecto de la conducta imputada. Al caso se añade la circunstancia de que tal declaratoria solo es posible en caso de que se haya presentado en contra del servidor o servidora judicial, denuncia o queja relativa a los casos previstos en la norma jurídica referida; sin que, sea factible que el Consejo de la Judicatura pueda iniciar, de oficio, sumarios administrativos sobre esas causales.

Lo dicho determina con claridad que el inicio del sumario administrativo en contra de la accionante, al habérselo procesado de oficio y sin contar con la declaratoria jurisdiccional previa, conduce a la consecuencia de que la Administración demandada, al sancionar de ese modo a la recurrente, lo hizo

sin competencia para el ejercicio de su potestad disciplinaria, razón por la cual la resolución de destitución de 17 de enero de 2018, es nula.

**9.- DECISIÓN:** Por las consideraciones expuestas, esta Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, acepta** el recurso de casación interpuesto por ciudadana Diana Rubith Bueno Mejía, consecuentemente, **CASA** la sentencia de mayoría dictada el viernes 16 de octubre del 2020, las 12h58, por Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito.

Con sustento en los fundamentos expuestos en el numeral 8 de este fallo, dentro del proceso contencioso administrativo No. 17811-2018-00743 planteado en contra del Consejo de la Judicatura, por la ciudadana Diana Rubith Bueno Mejía, como sentencia de mérito acepta la demanda presentada por la mencionada actora; consecuentemente, declara la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, el 17 de enero de 2018, dentro del Expediente Disciplinario MOT-0835-SNCD-2017-NE (21282- 2017-01346), mediante la cual se destituyó a la actora Diana Rubith Bueno Mejía, del cargo de Jueza de la Unidad Multicompetente Penal con sede en el Cantón Lago Agrio, en consecuencia ordena: a) el reintegro de la actora al cargo del que fue cesada por destitución, para lo cual se concede el término de cinco días; b) el pago de todas las remuneraciones y demás beneficios de ley dejados de percibir desde la fecha que se produjo su destitución hasta el día efectivo de su reintegro al cargo; descontándose los valores que durante este tiempo hubiere percibido en otras instituciones públicas, para lo cual se concede el término de treinta días contados desde la fecha en que se produzca su reincorporación dispuesta, de conformidad con lo que ordena el artículo 46 de la LOSEP, en concordancia con el literal h) del artículo 23 ibídem. No ha lugar a las demás pretensiones de la accionante. Actúe la Dra. Ivonne Marlene Guamaní León en calidad de Secretaria Relatora, según acción de personal No. 1040-DNTH-2021-OQ.- **Notifíquese, publíquese y devuélvase.-**

DR. PATRICIO ADOLFO SECAIRA DURANGO  
**JUEZ NACIONAL (E) (PONENTE)**

RACINES GARRIDO FABIAN PATRICIO  
**JUEZ NACIONAL**

MILTON ENRIQUE VELASQUEZ DIAZ  
**JUEZ NACIONAL**